

Ciudad de México, 1 de junio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario, tome nota, por favor, de que existe quórum para llevar a cabo esta Sesión con la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno.

Si están de acuerdo los integrantes de ese órgano jurisdiccional, en esta ocasión se resolverán en esta sesión seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central. Si están por la afirmativa, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo. Muchas gracias.

Secretario Iván Gómez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 53 de este año, sustanciado con motivo de la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión por parte de diversas concesionarias de televisión restringida terrenal, entre ellas las denominadas Megacable, S.A. de C.V. y TV Cable de Provincia, S.A. de C.V., por la omisión a su deber de retransmitir diversas señales radiodifundidas dentro de sus zonas de cobertura, que incluye a los promocionales pautados en el ámbito local, por parte de dicha autoridad electoral nacional, con la consecuente vulneración a las prerrogativas en radio y

televisión a que tienen derechos los partidos políticos y las autoridades electorales locales para los estados de Durango, Sinaloa e Hidalgo.

En primer término, la ponencia estima procedente escindir el procedimiento por lo que hace a los posibles responsables de la omisión de retransmisión de la señal radiodifundida en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a efecto de que se realicen mayores diligencias de investigación debido a la falta de certeza respecto de los sujetos involucrados.

Así en cuanto al fondo del asunto la consulta considera que, en efecto, la concesionarias de televisión restringida terrenal antes referidas omitieron incluir los promocionales y mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que conforman la pauta local programada para los estados de Sinaloa, Hidalgo y Durango en las señales radiodifundidas que distribuyeron con la consecuente afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal a recibir y conocer dichos contenidos.

Se estima que dichas concesionarias al no incluir el pautado correcto en las señales que distribuyeron y el no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica incurrieron en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados como pauta local en la lógica de los procesos electorales que se celebran en dichas entidades federativas.

Asimismo, se observa que al haber retransmitido una señal distinta a la que estaban obligados difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en dichas entidades federativas, como es el caso concreto de los mensajes relativos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo que vulnera el modelo actual de comunicación política que prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales; esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas según sea el tipo de elección de que se trate.

Derivado de lo anterior, la consulta propone imponer a las concesionarias mencionadas una sanción consistente en una multa en los términos precisados en el proyecto que se pone a su consideración.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 56 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Corral Jurado, candidato a gobernador del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político por la difusión de un promocional en televisión que supuestamente contiene expresiones e imágenes que pudieran resultar calumniosas, en perjuicio del partido político denunciante o de su candidato.

Al respecto la ponencia estima que el contenido del promocional denunciado no actualiza la infracción denunciada, puesto que de las imágenes y expresiones analizadas no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito particular en perjuicio del partido político denunciante o de su candidato.

Se considera que las imágenes, caricaturas y frases del promocional denunciado constituyen la apreciación del partido político respecto de acciones que pudieran suscitarse en el desarrollo de un proceso comicial.

Por lo que hace a las caricaturas que aparecen el promocional se considera que las mismas constituyen una forma de expresión que concreta la opinión de una historia de quien la pronuncia y que deja al receptor del mensaje apreciar libremente el contenido y darle el significado que de él deriva, además de que el uso de imágenes, caricaturizadas implica por sí mismo un legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a la libertad de expresión.

Finalmente, el denunciante refiere la utilización indebida de sus colores, empero se observa que los colores verde y rojo no aluden de manera inequívoca la PRI, además de que tampoco se observa su logotipo o mención alguna de dicho partido político.

En consecuencia, al no existir una imputación directa de hechos o delitos falsos en perjuicio del partido político denunciante o de su

candidato, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato Javier Corral Jurado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Iván.

Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, haría una precisión en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 53 de 2016.

Este asunto es muy importante porque clarifica de alguna manera la obligación que tienen las concesionarias de televisión restringida que se denominan “Concesionarias de televisión restringida terrenales”.

La Reforma Constitucional de Telecomunicaciones y la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, a partir de las reformas recientes, han establecido una obligación de que las concesionarias de televisión restringida terrenales, que se distinguen de las concesionarias de televisión restringida satelitales, porque las terrenales difunden las señales a través de cable o a través de microondas, se ha establecido en esta Reforma constitucional, que existe una obligación de difundir señales radiodifundidas de televisión abierta, es decir, en la televisión por cable debe incluirse canales de programación de televisión abierta.

De tal manera que cualquier concesionario de televisión restringida por cable además de ofertar los programas o los canales de televisión que estime necesarios incluir en sus productos de comercialización, debe incluir sin costo alguno a aquellos de televisión abierta.

Y eso se ha conocido técnicamente como *must carry* y *must offer*, es decir, existe un deber de los concesionarios de televisión abierta de poner a disposición sus señales para que los concesionarios de televisión restringida las puedan tomar y difundir en sus canales de programación y los usuarios de estas concesionarias tengan acceso a la televisión abierta también a través de los productos que ofrecen estas concesionarias de televisión restringida por cable.

Y, desde luego, el *must carry* que implica el deber o la obligación que tienen todas las concesionarias de televisión restringida también poner a disposición de los usuarios estas señales radiodifundidas, pero con un requisito que es importante precisarlo aquí, que es el requisito de que deben de retransmitir la señal radiodifundida de televisión abierta de su zona de cobertura.

Y esto tiene relevancia para el ámbito electoral y es aquí donde se requiere hacer una interpretación de lo establecido en la reforma de telecomunicaciones con la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la Ley General establece una diferencia entre la pauta nacional y la pauta estatal, y ello tiene trascendencia cuando estamos frente a un proceso electoral local, como es en el caso que se presenta en esta ocasión, pues tenemos procesos electorales con concesionarias de televisión restringida terrenal en el estado de Durango, Sinaloa e Hidalgo, que han tomado una señal que no corresponde a su zona de cobertura.

Es decir, si no se toma la señal radiodifundida de televisión abierta de la zona de cobertura, entonces se retransmite una señal de televisión abierta, es verdad, pero se están transmitiendo spots de partidos políticos que no corresponde a la entidad federativa.

Esto sí tiene trascendencia cuando estamos de frente a los procesos electorales locales, porque como se acreditó en el presente caso, si bien es cierto se tomó una señal de televisión abierta y se retransmitió, no se tomó la de la zona de cobertura, es decir, no se tomó la del estado que está difundiendo la pauta estatal y, por lo tanto, en los estados de Durango, Sinaloa e Hidalgo se estaban difundiendo spots políticos que se transmiten a nivel nacional.

En algunos casos incluso se acredita que se difundieron spots del proceso electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, porque se está tomando una señal de televisión abierta que en efecto está radiodifundida, pero no corresponde a la zona de cobertura.

Aquí lo que se hace es fijar criterio a partir de lo que establece expresamente la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y cómo debemos entender el retransmitir una señal de televisión abierta de la zona de cobertura.

Para efectos de la pauta esto, como se ha dicho aquí, tiene relevancia porque permite a los ciudadanos de una entidad federativa conocer las propuestas políticas de su entidad, permite el acceso a la información política electoral y de las pautas locales de esa zona de cobertura, para efecto de que los votantes tengan mayores elementos al momento de emitir su sufragio. De tal manera que si en una entidad federativa se están difundiendo spots de otro proceso electoral, como es el caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues entonces no se les está acercando la información específica en la entidad federativa que corresponde al proceso electoral, en este caso, de estas tres entidades federativas, donde se acreditó al menos en dos, y que se escinde para mayores investigaciones respecto a una entidad federativa, al menos se acredita que no se transmite la pauta local, y que si bien es cierto, sí se difunde en un canal de programación la señal de televisión abierta, no se está retransmitiendo la que corresponde a la zona de cobertura.

¿Esto qué implica? ¿Qué consecuencia tiene? Que los ciudadanos no están conociendo las propuestas políticas del proceso electoral local, es decir, no tienen acceso a los spots pautados para esa entidad federativa, atinente a propaganda política y electoral de las elecciones a gobernador o a cargos municipales y de diputaciones locales.

Por ello, se propone en esos términos el proyecto de la cuenta.

Si no hubiese más intervenciones en relación a estos dos asuntos, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 53 de este año, se resuelve:

Primero.- Se escinde el presente procedimiento especial sancionador respecto a las empresas Telefutura Sociedad Anónima de Capital Variable, y Televisión y Audio Restringido de Ciudad Victoria, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de TV Cable de Provincia, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que se les impone una multa en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se otorga un plazo de 15 días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia para el pago de las multas respectivas.

Cuarto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 56 de este año, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional en los términos de la presente sentencia.

Secretario Aarón Alberto Segura Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado, muy buenas tardes.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central 55 de este año, iniciado con motivo de las quejas presentadas por el PRI y el PRD en contra del PAN, el propio PRD y Miguel Ángel Yunes Linares, por supuestas afirmaciones calumniosas y uso indebido de la pauta respecto al promocional de radio identificado como llamado al voto.

En el proyecto se razona que no se acredita el ilícito de calumnia pues la queja del PRI en cuanto al tema es vaga, genérica e imprecisa ya que no señala las frases que serían calumniosas, cuáles serían los hechos o delitos falsos que se imputan y ni siquiera indica quién o quiénes serían los calumniados.

En cuanto al uso indebido de la pauta el proyecto propone considerarlo inexistente, pues a pesar de que se acreditó que el promocional que se refiere a la elección de gobernador en Veracruz se pautó por el PAN para transmitirse en el estado de Oaxaca, fue el mismo partido político

que tres días antes de que se transmitiera solicitó que el mismo fuera retirado.

Así, aunque se detectaron tres impactos, ello fue debido al escaso tiempo que se tuvo para poder evitar toda transmisión, a pesar de que la solicitud del PAN se presentó dentro del plazo razonable para su retiro.

Por lo anterior se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central 57 de este año, iniciado con motivo de la queja promovida por el PRI en contra del PAN y de la coalición para la elección en Puebla “Sigamos adelante”, por el presunto uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social y de calumnia en contra de su candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, así como del mismo partido.

Lo anterior con motivo de la difusión en radio y televisión de un promocional en el que a juicio del promovente se hace uso de frases que afectan el derecho de igualdad y no discriminación en contra de la candidata; el indebido uso de la imagen de Blanca Alcalá dentro del mismo y la incorporación del fragmento de la grabación de una conversación privada obtenida ilegalmente.

En el proyecto se tiene por acreditada la afectación al derecho de igualdad y no discriminación en contra de la candidata.

La infracción se actualiza por el uso de frases tales como: “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla” y “no es ella, es él”, las cuales, por el contexto en que se emplean, así como por la realidad que se viene en el país y especialmente en Puebla, se considera que tiene por objetivo demeritar su desempeño como servidora pública, así como reducir su expectativa política en torno a su candidatura.

Por otra parte, se sobresee con relación a la presunta utilización indebida de la imagen de la candidata dentro del spot, ello en atención a que se trata de un derecho personalísimo, que en todo caso sólo

puede hacerse valer por la directamente involucrada, esto es, por Blanca Alcalá y no a través del partido político.

En cuanto a la infracción por el uso de la frase “¿Qué pasó, mi gober precioso?”, que forma parte de una grabación de una comunicación entre particulares obtenida de manera ilegal y dada a conocer en 2006, se razona que ello no necesariamente implica la actualización de la infracción aducida, lo anterior porque, a 10 años de la misma, la grabación se ha posicionado como un hecho de dominio público a partir de su difusión en diversos medios de comunicación, tales como noticiarios televisivos, radiales, redes sociales y notas publicadas en internet.

Ello, de acuerdo a criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha permitido la disminución de la ilicitud de la misma, no sólo por su distancia temporal sino fundamentalmente porque su contenido es actualmente público por vía noticiosa.

Finalmente, es inexistente la calumnia pues, contrario a la apreciación de los promoventes, la posible interpretación del promocional por parte del electorado respecto a la existencia de un vínculo entre la hoy candidata y el citado exgobernador, no implica una imputación de un hecho o un delito falso en su perjuicio.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Están a consideración de este Pleno los dos proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo y, sobre todo, porque estamos de acuerdo en uno de nuestros segundos asuntos

en donde se hace patente el tema de violencia política de género, ya con el precedente de la semana pasada, el 43.

Entonces creo que en la votación haría yo ese énfasis sobre este tema, de la que ya Aarón nos dio puntual cuenta.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos, con las precisiones realizadas por la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidente.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 55 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 57 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee con relación al uso indebido de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, con las razones expresadas en la presente sentencia.

Segundo.- Se declara la existencia de la conducta consistente en uso indebido de prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social por parte del Partido Acción Nacional y los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, integrantes de la coalición *Sigamos adelante*, derivado de la difusión de un promocional que afectó al derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María Socorro Alcalá Ruiz.

Tercero.- Se impone al Partido Acción Nacional, así como a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, integrantes de la coalición *Sigamos adelante* una sanción consistente en amonestación pública.

Cuarto.- Se declara la inexistencia del uso indebido de prerrogativas de acceso a medios de comunicación social consistente en el uso indebido del fragmento de la grabación de una comunicación privada obtenida ilícitamente por parte del Partido Acción Nacional y la coalición *Sigamos adelante*.

Quinto.- Se declara la inexistencia de la conducta consistente en calumnia en perjuicio de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por parte del Partido Acción Nacional y de la coalición referida.

Sexto.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de sujetos sancionados.

Secretario Pedro Bautista Martínez dé cuenta, por favor con los proyectos elaborados por la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 52 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador de Chihuahua Javier Corral Jurado, lo anterior por difusión de cinco promocionales en radio con expresiones supuestamente calumniosas.

Se precisa que los promocionales fueron difundidos durante la campaña en Chihuahua, etapa en la cual por la dinámica propia de la contienda es natural que se circulen ideas y opiniones de toda índole, entre otras aquellas relacionadas con asuntos de interés general respecto de dichos conocidos.

Ahora bien, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación de contenidos deciden ceñir su discurso político en críticas del desempeño y actividades de quienes se encuentran al frente de diversos cargos en los distintos órdenes de gobierno, como parte del debate y de la opinión pública.

En concepto de la Ponencia las expresiones emitidas por el partido político involucrado en voz de su candidato a gobernador constituyen una crítica y postura con relación a temas que en su concepto la opinión pública debe conocer respecto de la situación que vive el estado, así como de quienes lo gobiernan.

De aquí que lo promocionales materia de la denuncia constituyan opiniones, juicios valorativos o apreciaciones sin que impliquen calumnia por imputación de hechos o delitos falsos, porque se trata de una crítica fuerte y vigorosa con relación a los hechos que dan cuenta. Por tanto, se encuentran en el margen constitucional y legal del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio, en cuanto a la autodeterminación de contenidos que tienen los contenidos políticos. En consecuencia, se propone declarar inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 54 de este año, promovido por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Lorena Martínez Rodríguez, candidata a gobernadora de Aguascalientes, la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo; el comunicador José Luis Morales Peña y Radio Libertad, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora La Mexicana, 91.3 F.M.

La denuncia fue presentada por los comentarios realizados durante la transmisión del noticiero de radio denominado Infolínea, el 18 y 19 de abril del año en curso, relacionados con los resultados de una encuesta sobre supuestas preferencias electorales relativas a la elección de la gubernatura de Aguascalientes.

En concepto del promovente, se actualizan dos supuestos de infracción a la legislación electoral. Por una parte, incumplimiento a los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral en materia de publicación de encuestas. Y, por otra, adquisición de tiempo en radio, al difundirse propaganda electoral en favor de la candidata y coalición involucradas.

En el proyecto se precisa, conforme a las constancias de autos, el tema relativo al presunto incumplimiento a los lineamientos en materia de encuestas, se escindió durante la sustanciación del procedimiento, para el efecto que sea el Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes quien conozca de la supuesta infracción alegada. Por ello, la materia de la controversia en este asunto, se circunscribe únicamente a la eventual transgresión al artículo 41, base tercera, de la Constitución Federal por la supuesta adquisición indebida de tiempo en radio.

Al respecto, se propone considerar que los comentarios del locutor de radio son parte del ejercicio profesional del periodismo sin que se advierta su intención de favorecer a la candidata y partidos políticos involucrados.

En efecto, en los comentarios hace alusión a tres partidos políticos en siete entidades federativas y no sólo a los partidos políticos que integran la coalición involucrada; además al referirse al caso específico de Aguascalientes desde su punto de vista conforme al supuesto resultado

pronuncia frases como “*Es la elección más cerrada en todo el país*” “*La diferencia es de sólo dos puntos*” “*La más competida elección en todo México*”.

Por tanto, en el proyecto se concluye que el periodista ejerció su libertad de expresión a fin de informar a la ciudadanía sobre supuestas tendencias electorales obtenidas de una encuesta, cuya legalidad – como se vio- es una determinación ajena a este procedimiento sin que se adviertan elementos que justifiquen el establecimiento de una responsabilidad ulterior por rebasar los límites constitucionales y convencionalmente establecidos para el ejercicio del derecho de expresión.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Pedro.

Está a consideración de este Pleno los dos proyectos, materia de obra pública.

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 52 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a gobernador en Chihuahua Javier Corral Jurado.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 54 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral objeto de queja atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a gobernadora de Aguascalientes, así como a la coalición “Aguascalientes Grande para Todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, así como al comunicador José Luis Morales Peña, conductor del Noticiero de Radio Infolínea y Radio Libertad, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora La Mexicana 91.3 FM, en los términos precisados en la sentencia.

Una vez que se han agotado los asuntos listados para la Sesión Pública del día hoy y siendo la una de la tarde con un minuto, se da por concluida.

Muchas gracias.

---o0o---